



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

Bogotá, D. C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Referencia:</b>	Acción de tutela
<b>Radicado:</b>	11001-4003-037-2024-00513-00
<b>Accionante:</b>	LUIS RAMIRO TORRES ESPITIA actuando como agente oficioso de su progenitor LUIS FRANCISCO TORRES
<b>Accionado:</b>	COMPENSAR E.P.S.
<b>Providencia:</b>	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y en el término del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por LUIS RAMIRO TORRES ESPITIA, actuando como agente oficioso de su progenitor LUIS FRANCISCO TORRES, en contra de COMPENSAR E.P.S.

## I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de su padre, basándose en los siguientes hechos:

- Su padre, el señor Luis Francisco Torres Moreno presenta el diagnóstico: H269 CATARATA NO ESPECIFICADA.
- Por lo anterior, el médico tratante le ordenó el procedimiento *“EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO; INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES”*.
- A la fecha de presentación de esta tutela, la accionada no ha practicado el procedimiento ordenado por el médico tratante.

## II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales a la salud y vida de su padre. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada realizar en favor del señor Luis Francisco Torres Moreno el procedimiento: *“EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO; INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES” EN EL OJO DERECHO a favor de LUIS FRANCISCO TORRES MORENO*.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 25 de abril de 2024, disponiendo notificar a la accionada COMPENSAR E.P.S. y vinculando de oficio a: (1) HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO (2) ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, (3) LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (4) EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (5) SOCIEDAD DE CIRUGIA OCULAR S.A. (6) IDIME S.A. (7) SOLUCIONES INTEGRALES DE SALUD VISUAL (IMEVI); (8) SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C. – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, con el objeto que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

En el auto admisorio el juzgado decretó como medida provisional de oficio:

*“se ORDENA al representante legal y/o quien haga sus veces de COMPENSAR EPS que en el término legal de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de este auto, si aún no lo ha hecho, AUTORICE y REALICE el procedimiento médico denominado ‘EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO; INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES’ EN EL OJO DERECHO a favor de LUIS FRANCISCO TORRES MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 2.960.726 en cualquiera de la IPS con las que tenga convenio, adelantando para ello las gestiones administrativas necesarias para el efecto sin más dilataciones, conforme con lo ordenado por el médico tratante”.*

Por auto del 30 de abril de 2024 se dispuso: *“requerir por Secretaría por el medio más expedito al JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. para que de forma inmediata remita el link del expediente digital ACCIÓN DE TUTELA 2024-00095 de Luis Francisco Torres Moreno, por conducto de agente oficioso, contra Compensar E.P.S.”.*

### IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la entidad accionada y vinculada(s) reposan en el expediente digital.

### V. CONSIDERACIONES

#### 1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

## 2. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿en el presente asunto se encuentra configurado el fenómeno de temeridad de la acción de tutela en relación con lo pretendido por el accionante?

Según las pruebas que obran en el expediente sí se configuró el fenómeno de temeridad como se explicará a continuación.

## 3. Marco jurisprudencial

*“La Constitución de 1991 indica que la acción de tutela es un medio judicial residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. No obstante, existen reglas que no pueden ser desconocidas por quienes pretenden que se les reconozca el amparo a través de esta vía, una de ellas es no haber formulado con anterioridad una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones.*

*Cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la temeridad, conducta que involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad. Sobre el particular, esta Corporación señaló:*

*“La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos:*

- (i) identidad de partes;*
- (ii) identidad de hechos;*
- (iii) identidad de pretensiones-*
- (iv) la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante.*

*En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos “(...)*

- (i) una identidad en el objeto, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental” ;*
- (ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa y,*
- (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado” (negrilla fuera del texto original)”*

#### 4. Caso Concreto

Luis Ramiro Torres Espitia, actuando como agente oficioso de su progenitor Luis Francisco Torres Moreno, inició acción de tutela para que se protejan los derechos fundamentales de su progenitor Luis Francisco Torres Moreno y se ordene a la accionada Compensar E.P.S. realizar en favor del señor Luis Francisco Torres Moreno el procedimiento: **“EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO; INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES” EN EL OJO DERECHO a favor de LUIS FRANCISCO TORRES MORENO**”.

La accionada contestó la acción de tutela manifestando: *“Frente a la petición del accionante, desde el proceso de autorizaciones de mi representada, se adelantaron las gestiones a fin de determinar el estado actual de los servicios prestados al usuario, así como determinar las necesidades actuales, por lo que informaron lo siguiente”:*

iii MEDIDA PROVISIONAL !! ACCION DE TUTELA **LUIS FRANCISCO TORRES MORENO** CC 2960726 - VENCE HOY 29-04-2024 ANTES DE LAS 17:00 PM

Tutelas IMEVI SAS <tutelas@imevi.co>  
Para: @ FALLOS JURIDICOS; @ HERNAN ENRIQUE LALLEMAND ARAUJO; @ ANGELA YASMIT MALAGON HERNANDEZ; y 2 más  
CC: @ ILLIS YURANY CHACON PASPUR  
Lun 29/04/2024 16:09

ATENCIÓN: Este correo electrónico fue enviado desde fuera de la organización. No haga clic en enlaces ni abra archivos adjuntos, a menos que reconozca la cuenta de correo remitente y observe que el contenido es seguro. Seguridad de la Información.

Buenas tardes,

Reciban un cordial saludo, en respuesta a la solicitud se realiza la programación con consulta de catarata y se confirma con el usuario 3142449506:

Paciente:	LUIS FRANCISCO TORRES MORENO	Documento:
Médico:	LETICIA CARIDAD VIAMONTE LOPEZ	2960726
Servicio:	CLINICA DE CATARATA	
Consultorio:	CONSULTORIO 419	Valor a Cancelar
Zona:	CALLE 100	\$ 4500,00
Dirección:	CALLE 99 # 49-38 PISO 4	
<b>Observaciones:</b> SEÑOR USUARIO PRESENTAR DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN - LLEVAR GAFAS SI UTILIZA - LA CANCELACIÓN O REUBICACIÓN DE CONSULTAS SE PUEDEN REALIZAR CON 24 HORAS DE ANTECIPACIÓN. ASISTE A TU CITA - ACUIDA TU VISIÓN TENGA EN CUENTA LAS SIGUIENTES RECOMENDACIONES: 1. PACIENTE DEBE LLEGAR 1 HORA Y 15 MINUTOS DE ANTECIPACIÓN. (15 MINUTOS PARA EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO Y 1 HORA PARA LA DILATACIÓN) 2. PACIENTE DEBE ASISTIR ACOMPAÑADO DE UN ADULTO TODO EL TIEMPO 3. NO DEBE VENIR CONDUCIENDO.		
Fecha y hora de la cita: 11:45 AM el Miércoles 08 de Mayo del 2024		

El juzgado procedió a verificar a través de llamada telefónica con la parte accionante sobre el cumplimiento de la medida provisional ordenada en el auto admisorio. El agente oficioso informó que no le han realizado el procedimiento ordenado por el galeno tratante al señor Luis Francisco Torres Moreno. En esta misma llamada se tuvo conocimiento que, el señor Luis Francisco Torres Moreno ya había interpuesto una acción de tutela ante el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá D.C. contra la accionada Compensar E.P.S., bajo el radicado 2024-00095.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

El Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá D.C. en respuesta al auto de 30 de abril de 2024 remitió el expediente de la acción de tutela antes mencionada bajo radicado 2024-00095.

De la revisión al expediente remitido, se evidencia que concurren todos los elementos para que se configure la temeridad de que trata el artículo 38 del Decreto 2151 de 1991 porque existe:

(i) Identidad de partes: Luis Francisco Torres Moreno (Accionante) y Compensar EPS (accionado).

(ii) Identidad de hechos: los hechos descritos tanto en la tutela que cursó ante el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá D.C. y la que está cursando en esta sede judicial son idénticos.

(iii) Identidad de pretensión: Lo pretendido por el accionante en la tutela que cursó en el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá D.C. y la que cursa en este despacho es que se ordene a la accionada realizar el procedimiento con orden médica N°13371734 del 20/11/2023: *“EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO; INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES” EN EL OJO DERECHO a favor de LUIS FRANCISCO TORRES MORENO*”.

(iv) Ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva acción de tutela. El accionante en esta acción constitucional indicó:

#### MANIFESTACIÓN JURADA

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, nos permitimos informar que, por estos mismos hechos, derechos y en contra de misma accionada no he promovido acción de tutela ante ninguna otra autoridad

Esta aseveración ha quedado desvirtuada, dado que el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá D.C. incluso ya profirió una sentencia de primera instancia en fecha 05 de febrero de 2024 en la cual tuteló los derechos constitucionales fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y a la integridad física del señor Luis Francisco Torres Moreno. En el fallo de tutela, el juzgado referido dispuso: *“[O]RDENAR al Representante Legal de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, autorizada legalmente para funcionar como COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de lo aquí decidido, sin importar los trámites administrativos que tenga que adelantar, remita la autorización que corresponda a una I.P.S. de su red que cuente con el recurso humano y la infraestructura necesaria para efectuar el procedimiento que le fue ordenado al señor LUIS FRANCISCO TORRES MORENO: “1. EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO” y “2. INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES”, todo de conformidad con la orden que el 20 de*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*noviembre de 2023 emitió su galeno tratante, el doctor JORGE RAFAEL MÉNDEZ MARULANDA (cons. páginas 8 y 9 del archivo 005), de lo cual deberá informar a este despacho”.*

Entonces en relación con la temeridad este juzgado la encuentra acreditado por dos razones. La primera porque el accionante afirmó bajo juramento que no había presentado otra tutela por los mismos hechos ante otra autoridad judicial. Como quedó demostrado, ese juramento fue incumplido. En segundo lugar, porque, el accionante nunca informó a este estrado judicial que ya había interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos que cursó en el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá D.C. Esta circunstancia solo fue conocida el 30 de abril de 2024 fecha en la cual el juzgado se comunicó a través de llamada telefónica con la parte accionante para verificar el cumplimiento de lo que se había ordenado como medida provisional en el auto admisorio de la tutela. Las anteriores circunstancias permiten tener por acreditado que el accionante actuó de manera temeraria en esta acción constitucional en cuanto a lo pretendido.

Así las cosas, se negará el amparo por cuanto se estructura el fenómeno de temeridad, de conformidad con el artículo 38 del Decreto 2551 de 1991. Con todo, el accionante cuenta con los instrumentos procesales previstos en el Decreto 2591 de 1991 para verificar el cumplimiento del fallo de tutela y la imposición de sanciones, para conminar el cumplimiento de la orden judicial, de los cuales debe hacer uso ante el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá D.C.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** **NEGAR** la acción de tutela instaurada por **Luis Ramiro Torres Espitia actuando como agente oficioso de su progenitor Luis Francisco Torres Moreno** contra **COMPENSAR E.P.S.** por haberse configurado el fenómeno de temeridad conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría remítase copia de esta providencia al Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá D.C. para que, en el marco de sus competencias determine o proceda con la verificación del cumplimiento de la sentencia proferida el 05 de febrero de 2024, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso y el estado de salud del señor Luis Francisco Torres Moreno (artículo 52 Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

Rad. No. 11001-40-03-037-2024-00513-00

Accionante: LUIS RAMIRO TORRES ESPITIA, actuando como agente oficioso de su progenitor, señor LUIS FRANCISCO TORRES

Accionado: COMPENSAR E.P.S.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14949c0137f31a80fccc4a2b9b14dc96318907a59545a055a7db352b9d286bbe**

Documento generado en 02/05/2024 10:49:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico del Juzgado: [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)